



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co tel. 3532666 ext 70340

Febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-01866**

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **COBRANDO S.A.S** contra **JAVIER PORRAS**, por las siguientes sumas dinerarias:

a. Pagaré número 05904046001918605:

1. Por la suma de **\$52.166.972** correspondiente al capital insoluto representado en el título allegado como base de la presente acción ejecutiva.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el 3 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que

dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga

excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Para todos los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la sociedad ejecutante actúa en causa propia representada a través del Dr. **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA**.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo de seis (6) meses teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela,

incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE, (2)

AMJ

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.021 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **713bae11582e68c55ecc588c64d739e6ff47070bc1e8e2133820af75a4751ee1**

Documento generado en 16/02/2024 12:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co tel. 3532666 ext 70340

Febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Sucesión intestada
Radicado: 2020-00770
Asunto: Aprueba trabajo de partición

Surtido el trámite correspondiente en esta clase de asunto y teniendo en cuenta la respuesta allegada por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN¹, procede el Despacho a dictar sentencia de única instancia en el asunto de la referencia, previos los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. La demanda

Mediante auto del 25 de agosto de 2020, el Juzgado Dieciocho (18) de Familia de Bogotá, rechazó la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía².

A través de libelo que por reparto correspondió conocer el proceso de sucesión de **WILLIAM ALEXANDER CHAPARRO DELGADO** fallecido en la ciudad de Bogotá, iniciado por **JOHANNA ALEXANDRA ESPINOSA VELÁSQUEZ** en calidad de representante legal de la menor **MARIA JOSE CHAPARRO ESPINOSA**, en su calidad de hija del causante, a través de apoderado judicial.

2. Hechos.

La señora **JOHANNA ALEXANDRA ESPINOSA VELÁSQUEZ** conformó una sociedad conyugal con el señor **WILLIAM ALEXANDER CHAPARRO DELGADO (Q.E.P.D.)** desde el 16 de diciembre de 2006 según copia de Registro Civil de Matrimonio³.

Durante el vínculo matrimonial descrito, la **SEÑORA JOHANNA ALEXANDRA ESPINOSA VELÁSQUEZ** y el señor **WILLIAM ALEXANDER CHAPARRO DELGADO (Q.E.P.D.)** procrearon a la menor **MARIA JOSE CHAPARRO ESPINOSA**⁴.

El señor **WILLIAM ALEXANDER CHAPARRO DELGADO (Q.E.P.D.)**, falleció el 23 de marzo de 2020, en la ciudad de Bogotá, y el último domicilio y asiento de sus negocios fue en dicha ciudad.

¹ Expediente digital C01. Numeral 0168.

² Expediente digital C01. Numeral 0031 Fl. 02.

³ Expediente digital C01. Numeral 0029. Fl. 06.

⁴ Expediente digital C01. Numeral 0029. Fl. 02.

Indicó que la sociedad conyugal, constituida entre los contrayentes se liquidó el 30 de diciembre de 2019; a través de la escritura pública 6608 protocolizada en la Notaría 21 de Bogotá.

El occiso, en vida fue acreedor del siguiente activo:

Del 100% del saldo de los dineros depositados en la cuenta de ahorros 24522547005 que se encuentren en el BANCO CAJA SOCIAL, por valor de **SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/Cte. (\$78'881.240,70)**⁵

Del 100% del crédito incorporado en la Resolución No. 418 de 18 de mayo de 2020, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “Por medio de la cual se realiza la Terminación y liquidación unilateral del Contrato de Prestación de Servicios No. CD - 353 - 2020, por muerte del contratista”; por valor de **CUATRO MILLONES VEINTITRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/Cte. (\$4'023.333,00)**⁶

Del 100% del crédito, incorporado en la Resolución No. 784 del 04 de junio de 2020, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR- “Por medio de la cual se termina unilateralmente el Contrato de Prestación de Servicios No. 330 de 2019, suscrito entre la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR y WILLIAM ALEXANDER CHAPARRO DELGADO”, por valor de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/Cte. (\$2'825.000,00)**⁷

Del 100% del crédito incorporado en la Póliza No. 5132036764303 de la Compañía de Seguros Bolívar, por valor de **VEINTISIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS M/Cte. (\$27'197.215)**

El causante no otorgó testamento alguno, por lo que la herencia viene a diferirse mediante el trámite de **sucesión intestada**.

CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos procesales

Han sido considerados como la base fundamental para el regular desenvolvimiento de la relación procesal, por lo que debe determinarse primeramente su existencia, para poder entrar a proferir un pronunciamiento sobre el fondo del litigio. Son ellos: la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, la competencia del Juez y finalmente la idoneidad del libelo que ha dado origen a la acción.

⁵ Expediente digital C01. Numeral 0029 Fl. 04.

⁶ Expediente digital C01. Numeral 0029 Fl. 10.

⁷ Expediente digital C01. Numeral 0029 Fl. 14.

Resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues quien demanda en calidad de adjudicataria de derechos herenciales es **MARIA JOSE CHAPARRO ESPINOSA**, en su calidad de hija del causante a través de la señora **JOHANNA ALEXANDRA ESPINOSA VELÁSQUEZ** en calidad de representante legal de la menor, atendiendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y definir la acción, además el libelo introductorio cumplió con los requisitos de forma exigidos por la ley procesal, de manera satisfactoria.

En tal virtud están estructuradas las condiciones procesales necesarias para proferir sentencia que recaiga como sello de esta.

De otra parte, se encuentra debidamente acreditada la legitimación en la causa por activa con los documentos allegados con el demanda. En consecuencia, el *petitum* tiene su soporte sustancial.

2. Actuación procesal

Reunidos los requisitos de ley, mediante proveído de fecha 07 de mayo de 2021⁸, el Despacho declaró abierto el proceso de sucesión intestada del señor **WILLIAM ALEXANDER CHAPARRO DELGADO (Q.E.P.D)** reconociéndose como herederos legítimos a la menor **MARIA JOSE CHAPARRO ESPINOSA PEÑA** en su calidad de hija del causante causante a través de la señora **JOHANNA ALEXANDRA ESPINOSA VELÁSQUEZ** en calidad de representante legal de la menor, decretando el embargo provisional de los dineros que se tuviesen en propiedad del causante. A su vez, se ordenó los emplazamientos de las personas con derecho a intervenir en la forma establecida en el artículo 490 del Código General del Proceso y como lo estableció en su momento el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y la correspondiente inclusión en el Registro Nacional de Apertura de Proceso de Sucesión.

Realizadas las publicaciones respectivas, mediante proveído adiado 25 de marzo de 2022⁹, se fijó fecha a fin de llevar a cabo la práctica de inventarios y bienes de la herencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

El 03 de mayo de 2022¹⁰ el Despacho llevó a cabo audiencia donde se aprobaron los inventarios y avalúos, de igual manera; se designó como partidora a la abogada **NANCY ORTIZ DE ARANGO** a quien se le concedió el término de veinte (20) días para que presentara el trabajo de partición. Aunado, se impartió orden de oficiar a la DIAN para que se pronunciará respecto a la audiencia de inventarios y avalúos, la cual debía ser remitida junto con el oficio.

⁸ Expediente digital Co1., Numeral 0043 y 0069.

⁹ Expediente digital Co1., Numeral 0114.

¹⁰ Expediente digital Co1., Numeral 0117.

El día 25 de mayo de 2022¹¹, se presentó el trabajo de partición por parte de la abogada **NANCY ORTIZ DE ARANGO**, del cual se observa que:

Valor de los bienes de la herencia del cujus	\$112.926.788,70
Hijuela para la heredera MARIA JOSE CHAPARRO ESPINOSA , 100% de la herencia del causante WILLIAM ALEXANDER CHAPARRO DELGADO (Q.E.P.D.)	\$112.926.788,70

Advirtiendo el Despacho que el mismo reúne las exigencias a cabalidad el Juzgado al tenor del artículo 509 del Código General del Proceso (Fls. 1 a 3 del archivo 0122 del expediente digital).

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos presentado a través de la partidora designada en el presente asunto a favor de **MARIA JOSE CHAPARRO ESPINOSA**, en su calidad de hija del causante a través de la señora **JOHANNA ALEXANDRA ESPINOSA VELÁSQUEZ** en calidad de representante legal de la menor.

SEGUNDO: PROTOCOLÍCESE el expediente en una Notaría de ésta ciudad.

CUARTO: ORDENAR la expedición de copias pertinentes a costa del interesado.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

L.P.

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.021 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

¹¹ Expediente digital Co1., Numeral 0121 y 0122.

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf69c0a440d7a3a06e5340f748d90bef0c616109319af17ba0d3cce21c0d50e5**

Documento generado en 16/02/2024 12:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co tel. 3532666 ext 70340

Febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo Singular**

Radicado: **2022-01132**

Cd. 03 Incidente de Nulidad

Atendiendo el anterior informe, el Juzgado DISPONE:

Se reconoce personería jurídica al Dr. **ORLANDO HURTADO RINCÓN**, como apoderado de la parte ejecutada en los términos y para los fines del poder conferido.

Al incidente de nulidad instaurado por la parte ejecutada a través de apoderado judicial, imprímasele el respectivo trámite y córrase el traslado respectivo, por el término legal de tres (3) días (inciso 4º del artículo 134 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE, (2)

AMJ

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.021 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e8bc54f2ce285b230d5df5143cdba9eef7096461b115486ee773caa4ede51a2**

Documento generado en 16/02/2024 04:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co tel. 3532666 ext 70340

Febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo Singular**

Radicado: **2022-01132**

Cd. 01 Principal

Atendiendo el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta lo ordenado en el artículo 286 del C. G. del P., se DISPONE:

PRIMERO: Se corrige el numeral 1º de la parte resolutive del proveído de fecha 17 de octubre de 2023, en el sentido de aclarar que el nombre de la parte ejecutada es **FRANCISO JAVIER HERRERA HUMO** y no como quedó allí consignado.

SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P., se aprueba la anterior liquidación de costas practicada por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE, (2)

AMJ

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.021 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8beeee730ce148e05958a1f0bda789e9b827a7391ff0e61fce652ef61f81168**

Documento generado en 16/02/2024 04:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2022-01328

En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso y dado que el interesado no dio cumplimiento al proveído de 17 de octubre de 2023¹, sin que la parte actora realice las gestiones procesales a su cargo, lo que resulta claro que se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma trascrita señala para finiquitar toda actuación, de donde surge que es forzosa la aplicación de la figura del desistimiento tácito, toda vez que no adelantó las diligencias tendientes a obtener la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o mediante el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo de menor cuantía por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,

**GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ**

L.P.

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.021 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

¹ Documento 41 Co1 Exp. Digital.

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acfc57d3e70e83534b6e232de0a5c4f03d00803665a986688f5b3fd7f9a42654**

Documento generado en 16/02/2024 12:40:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo - Hipotecario

Radicado: 2022-01696

Téngase en cuenta que la demandada **LUZ MERY SALCEDO SALCEDO**, se notificó mediante los trámites de los artículos 291¹ y 292² del C. G. del P., quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, el presente pronunciamiento tiene por objeto decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso primero del numeral 3° del artículo 468 del C. G. del P., toda vez que se encuentra acreditado el embargo del inmueble objeto del gravamen hipotecario y la parte demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte ejecutante.

La parte actora **BANCO POPULAR S.A.**, instauró demanda ejecutiva hipotecaria en contra de **LUZ MERY SALCEDO SALCEDO**, con el fin de obtener el pago correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 83581³, como obligación principal y en la obligación accesoria representada en el Contrato de Hipoteca mediante Escritura Pública No. 3943 de fecha 12 de agosto de 2016 de la Notaria 48 del Círculo Notarial de Bogotá⁴. Título valor del cual se desprende una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así mismo, la obligación accesoria cumple con los requisitos del artículo 2432 y siguientes del Código Civil. Además, que se trata de documento auténtico pues no fue tachado de falso y demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C. G. del P.).

Por lo cual el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C. G. del P., para demostrar la existencia de la obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó de manera personal como ya se indicó en esta providencia, sin que pagara la obligación ni total ni parcialmente, ni presentaran excepciones de mérito. Por lo cual estando acreditada la obligación

¹ Documento 21 Co1 Exp. Digital.

² Documento 22 Co1 Exp. Digital.

³ Folio 128 al 129; Numeral 01 Co1 Exp. Digital.

⁴ Folio 90 al 127; Numeral 01 Co1 Exp. Digital.

a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 468 numeral 3 del C. G. del P., por lo cual el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar la ejecución incoada por **BANCO POPULAR S.A.** contra **LUZ MERY SALCEDO SALCEDO**, conforme el mandamiento de pago librado en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (numeral 3º art. 468 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Líquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3º del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo psaa16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5º, numeral 4, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de la suma de **\$3.179.166**.

QUINTO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

L.P.

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.021 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d62558d4f2965c1c2f9083f302af42d5c1bffd9c6d572d9c8ae189ca41d65**

Documento generado en 16/02/2024 12:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-00181**

Obre en autos la confirmación de lectura por parte “*Mailtrack*” que da cuenta de la notificación personal de la demandada conforme a la Ley 2213 de 2022, cuyo mensaje fue enviado el 18 de octubre del año 2023 al correo electrónico registrado en la demanda, el cual tiene acuse de recibido (fls 1 a 48. archivo n° 26, cuaderno principal). En virtud de lo anterior, se tiene por notificado a la demandada **CIRLEY LILIANA SAAVEDRA LÓPEZ**.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que la demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauró demanda ejecutiva en contra de **CIRLEY LILIANA SAAVEDRA LÓPEZ** a fin de obtener el pago del pagaré No. 656528663 y 52781814. Títulos valores de los cuales se desprenden una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se tratan de documentos auténticos, pues no fueron tachados de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

¹ Folio 48; Documento 16 Co1 Exp. Digital.

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** y en contra de **MANUEL DARÍO OCHO GARCÍA**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (Numeral 09 del expediente digital).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Líquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$2.459.462**

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

L.P.

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.021 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Amaya Cardenas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51487437083231d58a982d1e84a1a95ea517bcc4ddefb3ed8fb90897fb008434**

Documento generado en 16/02/2024 12:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co tel. 3532666 ext 70340

Febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicado: **2023-00247**

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito que obra en el numeral 20 de la carpeta digital, no fue objetada y, cómo quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, se imparte su aprobación conforme el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.021 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Amaya Cardenas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd9d9a6e330df7b6d2ee896e93e9336306c2335a4fa98522a936c671f4543a0**

Documento generado en 16/02/2024 12:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co tel. 3532666 ext 70340

Febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-00637**

En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso y dado a que el interesado no dio cumplimiento al proveído del 12 de octubre de 2023, pues no adelantó las diligencias tendientes a informar u obtener la notificación de la demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme a la ley 2213 de 2022, en consecuencia, como el término concedido feneció, se debe aplicar la consecuencia consagrada en el numeral primero del artículo 317 del C. G. del P., por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo de menor cuantía por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.021 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba1657601128303f330ac62b834ccf8f520e919cf2b928b08442fd64e87cfecb**

Documento generado en 16/02/2024 12:40:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo.

Radicado: **2023-00731**

Obre en autos las documentales arrimadas por el extremo actor, por medio de las cuales pretende demostrar las diligencias de notificación a la pasiva **INGRID TATIANA JARAMILLO GONZALEZ** conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con resultados positivos¹.

Sobre lo anterior, debe indicar el Despacho que la anterior práctica de notificación personal no se tendrá en cuenta, como quiera que existe un yerro en la notificación, dado que no se anexó la constancia expedida por la empresa de correo que dé cuenta del acuse de recibido. Si bien se allegó una certificación expedida por “Certimail² donde se indicó sobre la entrega del correo electrónico, en el mismo no quedó constancia sobre la apertura de la comunicación por parte de la demandada.

A su vez, en la comunicación enviada a la deudora no se le indicó que se notificaba el auto del 22 de septiembre de 2023, por medio del cual el Despacho dispuso corregir el auto que libró mandamiento de pago.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda con la notificación del mandamiento de pago a la pasiva **INGRID TATIANA JARAMILLO GONZALEZ** en las direcciones informadas en el escrito inicial tal y como fue ordenado en el

¹ Documento 17 y 19 CoiExp. Digital.

² Folio 03 Documento 19 Coi Exp. Digital.

proveído calendado el 30 de agosto de 2023, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

L.P.

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.021 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00aefe5dda709ceb98d4ccc24baedbc89d41adccea35ae13b8a5a35210e87f3d**

Documento generado en 16/02/2024 12:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co tel. 3532666 ext 70340

Febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Declarativo**
Radicado: **2023-01494**
Asunto: **Corrige auto admisión sucesión**

Conforme lo consagrado en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el auto de 15 de noviembre de 2023, (Numerales 09 C.1 del expediente), en indicar que el nombre correcto de la causante es **MARIA ILCE OROZCO DE SOSSA** y no como ahí se señaló.

En lo demás queda incólume dicha providencia.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.021 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d56b9505b2acf94a7d911fef4790273b3dd7f9ac0c428256236a091981b48ea2**

Documento generado en 16/02/2024 12:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co tel. 3532666 ext 70340

Febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Medida Cautelar
Radicado: 2023-01612
Asunto: Rechaza demanda

Visto el informe secretarial¹ con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho observa que el escrito allegado no cumple con la subsanación de los defectos informados dentro del auto de fecha 30 de noviembre de 2023² respecto al numeral primero, toda vez que no allegó el certificado de tradición actualizado del vehículo objeto de la garantía mobiliaria de placas **KXR-956**, ya que es la única prueba conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda, por la razón expuesta.

SEGUNDO: Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

A.P.

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.021 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Gustavo Adolfo Amaya Cardenas

Firmado Por:

¹ Expediente digital C01., Numeral 012.

² Expediente digital C01., Numeral 005.

Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c801783a661438f1ea312978b4c8e0b4717c282da44f38412a24c890c4eaf2be**

Documento generado en 16/02/2024 12:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co tel. 3532666 ext 70340

Febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo Singular**

Radicado: **2023-01813**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: De conformidad con lo preceptuado en el numeral 5º del artículo 82 del C. G. del P., Aclárese el hecho 2 de la demanda con el fin de indicar respecto de los intereses de plazo, sobre cuál capital se liquidaron, fecha inicial y fecha final en que fueron liquidados dichos intereses y la tasa a la que fueron liquidados, para lo cual deberá tener en cuenta la literalidad del pagaré que fue creado el **17 de noviembre de 2023 para ser cancelado el 20 de noviembre de 2023.**

SEGUNDO: Atendiendo lo anterior, de la misma manera deberá aclarar la pretensión enlistada en el numeral 2º de la demanda.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la

atención del usuario es cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de TEAMS.

NOTIFÍQUESE,

AMJ

**GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ**

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.021 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Amaya Cardenas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f141cef1f9e9f8f883c67d1597e9d941b33d28eb95def21fd9eec0b00801c2**

Documento generado en 16/02/2024 12:40:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Liquidación Patrimonial
Radicado:	2023-1825
Asunto:	Apertura Liquidación

Por encontrarse cumplido el requisito previsto en el artículo 563 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

Declarar la apertura del proceso de Liquidación Patrimonial de la señora **ANA MARÍA RAMÍREZ CUBILLOS** identificada con cédula de ciudadanía No. **53.124.952**.

Designar como liquidador a **CLAUDIA EDELMIRA GUERRERO SÁNCHEZ** identificada con C.C. 39.787.007, quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Se le fija como honorarios provisionales la suma de **\$500.000.00**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 962 de 2009. Comuníquesele telegráficamente lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

Ordenar al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Ordenar al liquidador designado dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión debe actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C. G. P.

Oficiar a través de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial –Oficina Judicial –a todos los jueces del país que tramitan procesos ejecutivos en contra de la señora **ANA MARÍA**

RAMÍREZ CUBILLOS identificada con cédula de ciudadanía No. **53.124.952**, para que los remitan a la liquidación, incluso, aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, esta sanción no se aplicará a los procesos por alimentos. En los procesos ejecutivos donde se hubieren decretado medidas cautelares sobre los bienes del deudor deberán ser puestas a disposición de este despacho.

Por secretaría, ofíciase a los Juzgado 55 Civil del Circuito de Bogotá, D.C, a fin que proceda a remitir el proceso No. **2023-00062** al presente trámite liquidatorio con apego a lo normado en el numeral 4° del Art. 564 de la Ley 1564 de 2012, además procedan a poner en disposición de esta sede judicial las medidas cautelares que se hubieren decretado respecto a los bienes de propiedad de la deudora **ANA MARÍA RAMÍREZ CUBILLOS** identificada con cédula de ciudadanía No. **53.124.952** (Numeral 7° Art. 565 del C.G. del P.).

Advertir a todos los deudores de la concursada para que sólo paguen a la liquidadora designada, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta. Comunicar a las centrales de riesgos **BURO DE CREDITO CIFIN** y **EXPERIAN COLOMBIA S.A**, sobre el inicio del presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

AMJ

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CARDENAS
JUEZ

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado **No.021** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Amaya Cardenas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32572d158d937dcfa6350608b53325ea79dedd136061881f5ebfd038cc78fb3f**

Documento generado en 16/02/2024 12:40:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	2023-01861

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Allegará nota de vigencia de la Escritura Pública 951 de 18 de abril de 2023, la cual debe tener una fecha de expedición inferior a un mes, dado que la aportada data del 11 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Aclarará si los \$5.746.206 pactados en el título valor y solicitados en la pretensión número 2 por concepto de intereses causados, corresponden a intereses remuneratorios o moratorios

Se previene que los intereses corrientes son aquellos que se causan desde la fecha de creación del título y hasta el vencimiento de este.

Es pertinente mencionar que en caso de que lo solicitado sea por los intereses de plazo deberá indicar la fecha de causación, fecha inicial y fecha final, la tasa cobrada y sobre qué capital se causaron. pues de la literatura del pagaré No. **23051210**, no se establece el tipo de interés cobrado

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este

Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

L.P.

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.021 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Amaya Cardenas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea7f8040a9181b182a91f221e21e7e91e1055c22cc6d12afe44609b7e0b82dd2**

Documento generado en 16/02/2024 12:40:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Febrero dieciséis (1) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Pago Directo**
Radicado: **2021-1356**
Asunto: **Requiere**

En atención a la solicitud que antecede, por secretaría requiérase a la entidad POLICÍA NACIONAL SECCIÓN AUTOMOTORES SIJIN, a fin que proceda informar sobre la orden de aprehensión del vehículo automotor de placas WMN-669, la cual fue comunicada mediante oficio No. 0857 del 19 de mayo de 2022 remitido por correo electrónico el 3 de junio de 2023 (PDF-015 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

Lagc

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.021 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Amaya Cardenas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba40be201152882f2fa2aa0e4a14065e65b8afac12c25f53f742ce5aa51c139**

Documento generado en 16/02/2024 12:40:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	2023-0895
Asunto:	Agrega medida cautelar negativa

1. Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro¹, en la cual informó que no procedió a registrar la medida cautelar de embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-778446, toda vez que, el demandado no es titular de derecho de dominio.

2. Teniendo en cuenta el registro de embargo², se ordena la APREHENSIÓN material del vehículo de placas **RZL-830** de propiedad del demandado *Campo Anibal Amador Rueda*.

En consecuencia, por Secretaría, ofíciase a la Policía Nacional Sección Automotores "SIJIN", para lo de su cargo, indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo a favor del demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en el parqueadero ubicado en la Calle 20b No. 43^a-60 Int. 4 Barrio Ortezal de Bogotá D.C., parqueadero relacionado por el actor en el escrito obrante en el PDF-016, Cd. medidas del expediente digital.

NOTIFÍQUESE, (2)

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

Lagc

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.021 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

¹ PDF-014 Cd. Medidas del expediente digital.

² PDF-008 Cd. Medidas del expediente digital.

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb48d5767051da5747a141bfb7b8fb7bba1eefa6d409d327948d7d49257b33ec**

Documento generado en 16/02/2024 12:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0207**
Asunto: **Traslado excepciones**

1. Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el demandado CARLOS EDUARDO LAMBY PEREZ, se notificó de las presentes diligencias conforme lo normado en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal presentó escrito de excepciones de mérito (Pdf 10 y 12 del exp. digital).
2. Al tenor a lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, de las excepciones propuestas por el demandado *CARLOS EDUARDO LAMBY PÉREZ* (Pdf 10 y 12 del exp. digital), córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida pruebas que pretende hacer valer.
3. Se reconoce personería a la Dra. LEYDY VIVIANA BERNAL NIÑO abogada inscrita en la sociedad INTEGRAL LAW GROUP S.A.S, para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 7, pdf 12 del exp. digital).

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

Lagc

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.021 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **995d7d1fbf32d96afabca7f94648a61bed41a840bac59228e7ed7e8c02a78d1c**

Documento generado en 16/02/2024 12:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Simulación**
Radicado: **2022-0333**
Asunto: **Niega emplazamiento**

En atención a la solicitud que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias se observa que, el citatorio visible en el pdf-038 del Cd. principal, remitido a la demandada Libia Sánchez Rodríguez fue devuelto por la causal “*Se negó a recibir no se deja bajo la puerta ya que el documento se puede extraviar*”, y no por las causales previstas en el numeral 4º del artículo 291 del C.G.P., razón por la cual, no es posible ordenar el emplazamiento solicitado.

Por tanto, el extremo actor deberá intentar nuevamente la notificación personal a la referida demandada en la dirección “*Calle 8º No. 19 A- 39 Oficina 201 Centro Comercial*”.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

Lagc

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.021 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Amaya Cardenas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b59598a58407a160d2e96a93383134f1f814fd9fa0b9985ec61d80b56e8196a**

Documento generado en 16/02/2024 12:40:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	2023-0895
Asunto:	Niega notificación

Se ordena agregar al expediente los documentos digitales mediante los cuales se pretende demostrar la notificación de la pasiva¹, pero no se tendrán en cuenta ya que existe un yerro en la notificación, dado que, aportó el envío del citatorio y aviso judicial de que trata los Arts. 291 y 292 del C.G. del P., y la remisión de la notificación conforme lo normado en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que lo anterior fuere procedente, en razón que no puede aceptarse la mixtura de las notificaciones, máxime que los términos de cumplimiento de la notificación no guardan similitud.

En consecuencia, se insta al actor proceder a notificar a la pasiva en debida forma.

NOTIFÍQUESE, (2)

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

Lagc

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.021 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

¹ PDF 019 y 021 Cd. Principal del expediente digital.

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a5a9d969f9f0ea5be7ae48754b0a9aeaa2d3250b3d3a8aaae8a7ffc050dcd6f**

Documento generado en 16/02/2024 12:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	2021-1120
Asunto:	Seguir adelante ejecución

Téngase en cuenta que el demandado **GRUPO COFEE XPRESS S.A.S.**, fue notificado a través de curadora Ad Litem, conforme el acta obrante en el pdf-19 Cd. principal, y la demandada **URSULA MARÍA LUISA BORDA** se notificó de forma personal conforme el acta obrante en el pdf-06 Cd. Principal, quienes dentro del término legal no pagaron la obligación ni propusieron medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que los demandados no se opusieron a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauro demanda ejecutiva en contra de **GRUPO COFEE XPRESS S.A.S.** y **URSULA MARÍA LUISA BORDA**, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré allegado al expediente (FIS. 07 a 10, PDF 03 del exp. digital), así como por los intereses moratorios. Título del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificaron de forma personal y a través de curadora ad litem, y dentro del término legal no pagaron la obligación ni propusieron excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, y en contra de **GRUPO COFEE XPRESS S.A.S.** y **URSULA**

MARÍA LUISA BORDA, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (PDF 05 del exp. digital, cuaderno principal).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Líquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.812.000.00.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CARDENAS
JUEZ

Lagc

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.021 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b00ee489ce19d3ab20d59fe095939e663897b5407d1e5a5c61b7ec5ad5af9e**

Documento generado en 16/02/2024 12:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>